

*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL
DE POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE
TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 342/2019
S.S.

MAGISTRADO
PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a tres de julio de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión, que revoca la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

Que por escrito presentado el siete de junio de dos mil veintitrés, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diez de agosto dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento con el acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente



para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario.- A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2, emitida en fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, por el Oficial, en la que se atribuyó a la parte actora: *“Conducir vehículo de motor a más de la velocidad permitida y salir del camino, conducir vehículo en estado de ebriedad”*.

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que la autoridad demandada no acreditó la competencia material y territorial para justificar que pudiera ejercer las atribuciones correspondientes, en el ámbito de sus funciones, esto es, para hacer constar y tipificar conductas infractoras de las disposiciones de tránsito en el municipio de Tijuana, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO.- Análisis. La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal, al haberse excedido la entonces Segunda Sala al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, planteando dos agravios en su recurso, que se estudian de la siguiente manera:

Dice que un procedimiento será constitucional desde la perspectiva del derecho a la seguridad jurídica, si su regulación sin importar el grado de detalle de la norma efectivamente establecida logra crear un mecanismo por el cual, por un lado, el particular pueda hacer valer sus derechos, otorgándole las vías necesarias para ello y, por otro, impedir que la autoridad actúe de manera arbitraria, definiendo un marco de actuación en cuanto a sus facultades.

Estima como infundadas las consideraciones del A quo, porque se citaron los artículos 5 y 7 del *Reglamento de Tránsito*, lo que afirma, no generó inseguridad jurídica al recurrente pues dichos artículos tampoco se pueden denominar como normas jurídicas complejas, al establecer la competencia territorial del *Oficial* para regular, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento en cita.

El agravio en estudio se considera fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada. Se explica

Para el estudio del agravio planteado por la recurrente, es preciso señalar los artículos del Reglamento de Tránsito invocados por el agente de su puño y letra, con los que fundamenta su competencia material y territorial en la boleta de infracción impugnada, mismos que se transcriben para mayor discernimiento:

"ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California. Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

I.- El Ayuntamiento.



II.- El Presidente Municipal.

III.- El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal.

V.- Como autoridad normativa, el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.

V.- Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.

VI.- Como autoridad calificadora, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales

ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora.- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

De los numerales transcritos con antelación se advierte que, que en su conjunto sí colman la exigencia de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora del acto, puesto que de un análisis del formato de la boleta de infracción, se aprecia que aunado a los preceptos de mérito, se encuentran plasmados los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito.

En efecto, dichos numerales establecen en esencia que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección, responsables de ejecutar entre otras labores la prevención vial y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del multicitado Reglamento, así como de la aplicación de las sanciones correspondientes.

No pasa desapercibido que, el apartado donde la autoridad demandada invoca la fundamentación de su competencia, corresponde a la sección de la boleta donde previamente se estableció de manera clara y precisa el nombre completo del mencionado reglamento, de ahí que, le asiste la razón a la recurrente que se debe de analizar la boleta impugnada de manera integral y no por partes, ya que con lo que se aprecia que no se genera duda o incertidumbre sobre el conjunto normativo del que emanan las disposiciones legales que se aplicaron por parte de la autoridad demandada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA

JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), registro digital: 2021656, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2147.

Tal como lo plantea la recurrente, no se vulneró el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la autoridad demandada a fin de defender la legalidad de la emisión de la boleta de infracción, si fundamento con los preceptos legales correspondientes su competencia material y territorial.

Además, de que no se atenta en contra del principio de certeza y seguridad al no hacer una distinción entre "agente de tránsito" y "oficial de policía".

Del *Reglamento de Tránsito*, se desprende que el multicitado artículo 5 contempla como autoridad inspectora a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, **por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal**, y el diverso numeral 7 detalla que a la referida *Dirección*, **por conducto de sus agentes e inspectores viales**, le corresponde la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento de referencia, es que, aquellos dependientes de la *Dirección*, aludidos como "oficiales" y "agentes", **corresponden a la misma autoridad**.

No obstante lo analizado con anterioridad, no pasa desapercibido lo dicho por el Juzgado A Quo, en relación a que a su criterio, la autoridad demandada únicamente invocó los preceptos legales que hacen referencia a las diligencias que debe realizar el agente de tránsito y los requisitos que deben contener en la boleta de infracción, pero no hace referencia a los preceptos legales que otorgan competencia a la autoridad emisora.

Agrega que para cumplir con el requisito de la fundamentación de la competencia, debió citar diversos preceptos dispuestos por el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California.

En relación a lo anterior, cabe resaltar que el dispositivo reglamentario que concede la facultad para que el Oficial emita la boleta de infracción, se encuentra establecida en el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, dispositivo Reglamentario con el que sí fundamentó la autoridad emisora del acto.

En cuanto a que el numeral que le concede la competencia al Oficial es una norma compleja. Es evidente que el artículo 5 del Reglamento de tránsito al que hace referencia el A Quo no es considerada una norma compleja para este Pleno, puesto que la misma es comprensible y puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Además, se afirma que no es una norma compleja, toda vez que en la misma no se incluye diversos elementos competenciales ni se establece una pluralidad de competencias o facultades que se constituyan aspectos independientes de otros.

Se insiste que el agravio planteado por la recurrente es fundado, toda vez que la boleta de infracción impugnada si emana de una autoridad competente y si existe la base legal de su actuación, resultando suficiente para establecer que se satisfizo con la garantía constitucional, lo anterior en virtud de que el acto de molestia no perjudico al particular ni lo privó de la seguridad jurídica a la que tiene derecho.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado y suficiente del agravio, se procede revocar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal, dictada en fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 emitida en fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, por el Oficial.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el ocho de mayo de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.



SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 emitida en fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve por el Oficial.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez; siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción , 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 342/2019 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.